REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110014003076****-2016-00209-****00*

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE*:*

PRIMERO: ADMITIR *en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C..*

SEGUNDO: ***ORDENAR*** *a la Secretaría de esta repartición que, en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para proseguir con el trámite.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61,** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2018-00003-00***

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Por encontrarse acreditada tanto la inscripción de la demanda como la instalación de la valla, por auto de fecha 9 de julio de 2020, el Juzgado ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En auto diferente de la misma fecha, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corregir la anotación No. 19 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-211019, contentiva de la inscripción de la demanda, por cuanto se obvió la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS como extremo demandado.

El 16 de julio siguiente, la secretaría dio cumplimiento a la orden impartida en proveído del 9 de julio de 2020.

El inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que una vez inscrita la demanda y acreditada la instalación de la valla, se ordenará por parte del Juez la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demandas las personas emplazadas, esto es, las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De la lectura del precepto normativo en cita y de las actuaciones procesales descritas, observa el Despacho que no fue acertado el pronunciamiento hecho en auto del 9 de julio de 2020 y referente a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sí en cuenta se tiene, de una parte, que por tratarse del emplazamiento

a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, correspondía ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes y no en el Registro de Personas Emplazadas, y de otra, porque para ese momento la inscripción de la demanda adolecía de error.

El anterior aspecto, debe ser subsanado de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte.

Desde esa óptica, se dejará sin efectos el auto del 9 de julio de 2020, en el que se ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la actuación secretarial de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 9 de julio de 2020.

Ahora, como quiera que el 6 de agosto de la presente anualidad la abogada GLORIA STELLA SUÁREZ TOVAR, apoderada de la parte demandante allegó el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien objeto de usucapión, en el que consta la inscripción de la demanda de forma correcta, entonces ese requisito se tendrá por satisfecho.

En consonancia, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *el auto del 9 de julio de 2020, en el que se ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *la actuación de secretarial de fecha 16 de julio de 2020 mediante la cual se dio cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 9 de julio de 2020.*

TERCERO: INCLUIR *el contenido el de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, tal y como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONTROLAR *por secretaría el término al que se hizo referencia previamente y una vez vencido, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la determinación que corresponda.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-***2019-00421-00**

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 10 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso que previo a resolver sobre la inclusión de la publicación en prensa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se intentara la notificación de la demandada sociedad ITALMAQ LTDA en la dirección electrónica registrada en la Cámara de comercio, esto es, tesoreria@cedalcarrocerias.com, sin que dicho trámite resultare efectivo, toda vez que el abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ apoderado de la parte demandante allegó certificación de la empresa e-entrega de fecha 27 de agosto de 2020 en la que consta que no fue posible la entrega del mensaje al destinatario toda vez que la cuenta de correo es inexistente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCLUIR *el nombre de los demandados y emplazados ITALMAQ LTDA, FRANCIA NUBIA LATORRE y GERMÁN MAURICIO ESCOBAR LATORRE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2019-00421-00***

Mediante comunicación 1-32-244-440-3616 de 10 de agosto de 2020 la DIAN informa que el contribuyente ITALMAQ LTDA presenta proceso de cobro administrativo por obligaciones pendientes a la fecha por valor de $122.770.000, que no se han decretado medidas cautelares y solicita informar el estado del proceso que se adelanta en este juzgado, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

Así mismo requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

No obstante, a través de comunicación 1-32-244-441-4969 de 15 de octubre de 2019 la DIAN ya había suministrado y solicitado información similar, por lo que el Despacho a través de auto de fecha 14 de noviembre de 2019 tuvo en cuenta la deuda fiscal a cargo de la sociedad ITALMAQ LTDA y advirtió además que en ese momento no era posible poner a disposición suma de dinero alguna, lo que fue comunicado por oficio No. 06192 del 5 de diciembre de 2019, recibido en sus oficinas el día 12 siguiente, según se desprende del sello de recibo impuesto en el cuerpo de ese documento; sin embargo, en esa oportunidad el Juzgado no se pronunció frente a la persecución de bienes, resultando procedente hacerlo en este momento, comunicando además que a la fecha no se ha constituido ningún título de depósito judicial para el presente asunto.

En consecuencia se ordenará oficiar a esa entidad, informando que mediante oficio No. 06192 de 5 de diciembre de 2019 el Despacho ya se pronunció frente a la deuda fiscal mencionada; que a la fecha no se ha constituido ningún título

de depósito judicial para este asunto y que tampoco se cuenta con bienes cautelados.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: ADVERTIR** a la entidad fiscal que a través de oficio No. 06192 de 5 de diciembre de 2019 se comunicó que por auto del 14 de noviembre de 2019 se tuvo en cuenta la deuda fiscal a cargo de la sociedad ITALMAQ LTDA.*

***SEGUNDO: OFICIAR** a la DIAN a efectos de informarle que a la fecha no se ha constituido ningún título de depósito judicial para este asunto y que tampoco se cuenta con bienes cautelados.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103****38-2019-00506-00***

El abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con oportunidad de la contestación de la demanda, solicitó se le conceda un término no inferior a cuarenta (40) días para aportar dictamen pericial, para la búsqueda, recuperación y copia de las comunicaciones y correos electrónicos, solicitudes, estudios, contratos, actas y demás documentos relacionados con las operaciones financieras celebradas entre BANCOLOMBIA S.A. y sus clientes y que tienen relación con el PROYECTO MARCAS MALL CALI

Por resultar procedente la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *al abogado LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA apoderado de la parte demandada LUÍS HERNANDO GALLO MEDINA, el término de cuarenta (40) días contado a partir de la notificación de este proveído para que allegue a las diligencias la experticia que pretende hacer valer, misma en la que se deben advertir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales deben ser redactados de manera clara y discriminada, aportando además los soportes que den cuenta de esos presupuestos. Además, deberá tener en cuenta el interesado que solo serán admitidos los dictámenes emitidos por institución o profesional especializado.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código General del Proceso, el deber de colaboración con el perito a fin de facilitarle los elementos necesarios para el desempeño de su cargo.* ***TENER*** *en cuenta las consecuencias que trae la inobservancia de tal conducta.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103****38-2019-00506-00***

El abogado PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, solicitó se le conceda un término no inferior a cuarenta (40) días para aportar dictamen pericial, respecto de los movimientos contables y financieros producidos en el contrato de Encargo Fiduciario de Preventa MR-799 MARCAS MALL, y en el Contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Fideicomiso FA-2351 MARCAS MALL CALI.

Por resultar procedente la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *al abogado PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., el término de cuarenta (40) días contado a partir de la notificación de este proveído para que allegue a las diligencias la experticia que pretende hacer valer, misma en la que se deben advertir las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales deben ser redactados de manera clara y discriminada, aportando además los soportes que den cuenta de esos presupuestos. Además, deberá tener en cuenta el interesado que solo serán admitidos los dictámenes emitidos por institución o profesional especializado.*

SEGUNDO: ADVERTIR *a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código General del Proceso, el deber de colaboración con el perito a fin de facilitarle los elementos necesarios para el desempeño de su cargo.* ***TENER*** *en cuenta las consecuencias que trae la inobservancia de tal conducta.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2019-00506-00***

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, se ha resuelto el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda, las excepciones previas y el recurso de reposición contra el proveído que las declaró no probadas, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR *la hora de las* ***9:00 a.m.*** *del* ***diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)****, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.*

Segundo: INFORMAR *a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.*

Tercero: ADVERTIR *a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **61** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00290-****00*

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Civil Municipal y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de Bogotá D.C., con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que el proceso es de mínima cuantía por no superar la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Manifestó el Juez que se declaró incompetente para conocer del proceso repartido a su cargo, que de la sumatoria de las pretensiones de la demanda radicada el 10 de diciembre de 2019, esta no supera el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso es de mínima cuantía.

Por su parte el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al que se repartió posteriormente el proceso de la referencia, por auto del 19 de febrero de 2020 no asumió el conocimiento del proceso, con fundamento en que la cuantía está determinada por la suma del capital e intereses causados hasta la presentación de la demanda, lo cual asciende a la suma de $33.930.956.oo, suma que supera la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará

remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.

El numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso determina que la cuantía se determina, por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tener en cuenta los intereses, multas, frutos o perjuicios que se originen con posterioridad a su presentación.

De la sumatoria de las pretensiones se encuentra que estas se totalizaron en la cantidad de $35.403.511.oo.

Toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso determina que son de mínima cuantía, los trámites donde las pretensiones patrimoniales no superen el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2019 los que no superen la cantidad de $33.124.640, es claro que el proceso objeto de estudio es de menor cuantía.

En efecto, las pretensiones superan el monto de los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, esto, es para el 10 de diciembre de 2019 y por tanto se remitirá la presente actuación al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad para que conozca del proceso ejecutivo impetrado por INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S. contra OMERO JAVIER NOVOA.

Por lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *que le corresponde conocer del proceso de la referencia al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.*

SEGUNDO: ***REMITIR*** *por secretaría el presente proceso al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, el presente expediente para que adelante su trámite.*

TERCERO: ***INFORMAR*** *de esta determinación al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C..* ***OFICIAR.***

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61,** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00291-****00*

De la revisión del presente escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de GIRARDOT - CUNDINAMARCA, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de ese municipio.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada y remitida al juez competente.

De acuerdo a lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, por competencia territorial por las razones expuestas.*

SEGUNDO: ***REMITIR*** *el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de reparto de GIRARDOT - CUNDINAMARCA, para que la presente demanda sea repartida a los juzgados civiles del circuito de ese municipio****.***

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61,** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00293-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el poder, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la sociedad demandante.*

TERCERO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

CUARTO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.****.***

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **61,** hoy **28 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO